



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE
GARANTIAS, CONOCIMIENTO - DEPURACION FAMILIA Y CIVIL.
Cimitarra, Enero Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	68190408900120180013700
DEMANDANTE	GLADYS PUENTES MORA
DEMANDADO	JUAN DE JESUS CASTAÑEDA RIVERA LIGIA EDDY ISAZA ECHEVERRY

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra la providencia del nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, se dio por terminado el mismo, se ordenó levantar las medidas cautelares y el desglose de los documentos.

OBJETIVO DEL RECURSO

Solicita el apoderado de la parte demandante reponer el auto que ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito, publicado por estados el día diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), con el propósito de seguir adelante con la acción ejecutiva.

FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que el día 28 de junio de 2018, la demanda fue presentada para reparto, correspondió a esta judicatura, posteriormente fue subsanada mediante auto (sic) por auto del 27 de julio del 2018, y admitida, mediante auto del 11 de septiembre de 2018.

Pero en noviembre del 2018 su despacho expide un auto solicitando se proceda allegar certificado de libertad y tradición especial correcto dado que el anexo a la demanda no corresponde al predio y por ende a los titulares de derechos reales y solicita se adjunte el correcto.

Dicha solicitud se realizó el 20 de noviembre del 2018 y se anexo el documento solicitado el 6 de diciembre de 2018, pero si no ha existido ningún pronunciamiento es por parte de su despacho, ya que, si solicito el certificado para aclarar la titularidad de los derechos reales, debe expedir un auto donde se continúe con él trámite del proceso para proceder a notificar a los demandados y a la fecha dicho auto no ha sido proferido por su despacho.

Por lo tanto, si el proceso no se ha tramitado es porque su despacho no ha proferido el auto donde se ordene notificar una vez subsanado el error cometido en el certificado, de realizarlo podríamos estar ante una nulidad procesal ante la existencia de dos certificados de derechos reales.

Por tanto, considero que el desistimiento decretado por su despacho no es procedente, aunado a que el proceso sin ese auto podría estar frente a una nulidad por una incorrecta admisión de la demanda.

TRASLADO

Interpuesto el recurso en término por el recurrente, se le dio trámite a través de la Secretaría del Despacho, manteniéndolo en traslado en la forma indicada en el Art. 110 del C.G.P. término que transcurrió en silencio.



CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El recurso de Reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario “procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se informe o se revoquen...”

En el caso bajo examen, se advierte que la reposición fue interpuesta contra la providencia emitida por este juzgado, el 9 de julio de 2020, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, se dio por terminado el mismo, se ordenó levantar las medidas cautelares y el desglose de los documentos por considerarse que el presente proceso permaneció inactivo desde la fecha en que se admitió, es decir, desde el 11 de septiembre de 2018.

Del estudio del diligenciamiento se desprende que la inconformidad de la profesional del derecho, radica en el proceso no se ha tramitado es porque el despacho no ha proferido el auto donde se ordene notificar una vez subsanado el error cometido en el certificado, de realizarlo podríamos estar ante una nulidad procesal ante la existencia de dos certificados de derechos reales.

En ese orden de ideas, una vez revisado el expediente por parte de esta judicatura, se observa que la demanda fue admitida el 11 de septiembre de 2018, sin embargo, haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 132 del Código General del Proceso, de control de legalidad, se advierte que el certificado de libertad y tradición y el certificado especial adjuntados con el libelo demandatorio no coincidían con el número de la matrícula Inmobiliaria, por ello se procedió a expedir requerimiento a la parte actora para que allegara nuevamente los registros inmobiliarios ya referenciados para entrar a establecer si correspondían al mismo predio o si fue un error que se presente por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez, para lo cual se concedió un término de cinco días, prorrogándolo por 15 días más a petición de la profesional del derecho.

Los cuales fueron allegados el día 6 de diciembre de 2018, sin embargo, este despacho se ha retrasado en el estudio y examen de los documentos aportados, en vista a la carga de trabajo que se maneja por ser un Juzgado Promiscuo Municipal Con Funciones de Garantías Conocimiento y Depuración Oralidad Civil-Familia.

Con todo, se dan las condiciones para la no procedencia de la segunda forma de desistimiento tácito, toda vez que no se cumplen en el asunto bajo análisis.

Se conmina a la Apoderada a estar más pendientes de sus procesos de conformidad al deber que tiene todo abogado de obrar con diligencia en sus actuaciones y así aportar a la buena y recta administración de justicia, como quiera que, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS-CONOCIMIENTO- DEPURACION EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. DE CIMITARRA, SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia emitida el nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

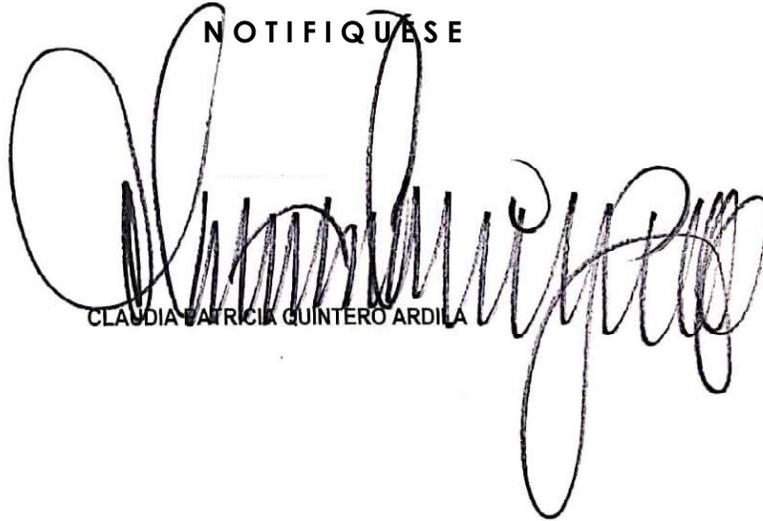
SEGUNDO: Se ACEPTA el Certificado Especial y el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con matrícula Inmobiliaria N° 324-48652, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, se anexan al expediente.



TERCERO: SE ORDENA, a la parte actora para que cumpla con las notificaciones de los demandados del Auto con data del 11 de septiembre de 2018, en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

CPQA/DVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 29 DE ENERO DE 2021



SECRETARIA